

**ANÁLISIS SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA EN COLOMBIA: SU SENTIDO Y ALCANCE.**

CATALINA MORENO SALDARRIAGA

JULIANA SALAZAR MESA

TRABAJO DE GRADO

Asesor

Profesor Alberto Ceballos Velásquez

Abogado

UNIVERSIDAD EAFIT

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO PROCESAL

MEDELLÍN

2016

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	6
1.1 Marco Teórico.....	6
1.2 Valores que Justifican el Principio de Congruencia.....	11
1.2.1 Como garantía del Debido Proceso: del Derecho de Defensa y Principio de Contradicción de la Prueba.....	11
1.2.2 Control y Límite al Poder del Juez.....	18
1.2.2.1 Dignidad Humana.....	22
1.2.2.2 Derechos Liberales.....	24
1.2.3 Postulado de Pertinencia.....	26
1.3 Fundamento Jurídico del Principio de Congruencia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.....	27
2. LA INCONGRUENCIA.....	33
2.1 Tipos de Incongruencia.....	33
2.1.1 Incongruencia en Relación a los Sujetos.....	33
2.1.2 Incongruencia en Relación al Objeto o Petítum.....	34
2.1.3 Incongruencia en Relación a la Causa Petendi o Fundamentos de Hecho de la Pretensión.....	39
2.2 Incongruencias Legítimas.....	40
2.2.1 Juramento Estimatorio.....	44
2.2.2 Materia de Familia.....	48
2.2.3 Derecho Laboral.....	51
2.2.4 Procesos Agrarios.....	54
3. CONCLUSIONES.....	57
4. BIBLIOGRAFÍA.....	62

INTRODUCCIÓN

El proceso judicial en Colombia, un Estado Social de Derecho tal como lo establece el artículo primero de la Constitución Política, corresponde a una herramienta social de solución de conflictos de intereses contrapuestos. En aras de lograr un funcionamiento optimista del sistema judicial y sobre todo de velar, salvaguardar y garantizar los derechos de los ciudadanos, dentro del derecho procesal como medio para la aplicación de normas sustanciales para solucionar los conflictos intersubjetivos de intereses, se han creado e implementado una serie de principios procesales que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y su función pública de administración de justicia consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Este conjunto de principios mencionados, contienen una doble carga: axiológica y técnica o instrumental; razón por la cual son máximas que conforman un gran elemento dentro la estructura del proceso y su funcionamiento, pues limitan y llenan de contenido las etapas del mismo, sientan sus bases y directrices, es decir, se habla de estos principios como rectores del proceso visto como una institución al servicio de la justicia que busca mediante estos, una coordinación entre sus órganos, funcionarios, partes intervinientes y resultados. Estos principios se convierten por consiguiente, en un condicionante para las actividades y actos dentro del proceso, por tanto, su aplicación está ligada a la esencia misma del sistema judicial, lo reafirman, le dan sentido a este y a su estructura, y garantizan el reconocimiento de los derechos contenidos en las normas sustantivas.

El objeto de estudio del presente trabajo se circunscribe precisamente, a uno de dichos principios, el cual, tiene gran relevancia dentro del proceso judicial ya que delimita el contenido de las resoluciones proferidas por los jueces como autoridades públicas investidas de potestad jurisdiccional para aplicar la ley, esto es, que exista identidad entre lo pedido – pretensiones y excepciones- por las partes en el proceso y lo resuelto por el juez mediante la sentencia o dicho de una manera más coloquial, el ser un proceso judicial un proceso transformador, todo asunto que esté sometido a este, bien sea por medio de las pretensiones o excepciones propuestas por las partes, deberá ser abordado en el fallo emanado del juez que conoce del asunto junto con una solución necesariamente consecencial al mismo.

Estamos hablando entonces, del principio de congruencia que, a grandes rasgos se puede evidenciar que busca salvaguardar garantías constitucionales; un principio que se encuentra inmerso en los diferentes tipos de proceso, no obstante, en materia procesal penal toma mayor relevancia por su estrecha relación con el derecho a la defensa y por tanto acarrea una línea jurisprudencial de peso y gran impacto. Por otro lado, en materia de Teoría General del Proceso, se configura como una regla que tiene como fin limitar la actividad judicial, en la medida en que el juez, solo puede emitir sentencia con base en lo solicitado por las partes, esto es, no pronunciarse sobre cuestiones sometidas a su decisión –*citra petita*-, no conceder lo que no se ha pedido –*extra petita*-, como tampoco más allá de lo pedido por las partes – *ultra petita*-, salvo algunas excepciones o flexibilizaciones del principio llamadas incongruencias legítimas, que tal como se evidenciará en el desarrollo del presente escrito, tienen a su vez un respaldo de principios que justifican la incorporación de estas en el ordenamiento jurídico y en la actividad jurisdiccional.

Todo lo anterior nos lleva a estudiar y enfocarnos en el sentir de este principio, en su contenido, la profundidad de sus lineamientos jurídicos, su justificación y la importancia de su protección en el transcurrir de los procesos jurisdiccionales que acontecen en el devenir social y que están sometidos a unas reglas, unas normas predeterminadas por el legislador que además, están ceñidas a principios fundamentales de la Constitución y los Derechos Humanos mismos, que terminan por tal razón, constituyendo las garantías para los sujetos y partes involucradas en dichos procesos. Lo anterior en razón de que si bien durante el transcurso del pregrado se estudió el principio de congruencia en un nivel básico general, este tema nos despertó gran interés y quisimos, profundizar y llegar a un nivel de detalle más avanzado respecto este principio y su fundamentación.

1. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

1.1 Marco Teórico

El autor Alvarado Velloso indica que “En todo sistema es necesario formular las reglas necesarias para lograrlo, lo que implica tanto como trazar las líneas directrices fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia” y esta coherencia se basa en el cumplimiento de los principios lógicos básicos del ordenamiento jurídico.

Sumado a lo anterior, autores como Clemente Díaz afirman que “Los principios procesales son los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional del ordenamiento procesal; esto significa que los principios constituyen, tal como lo dice Marcelo Sebastián Midón, “axiomas políticos y jurídicos básicos, jamás de índole subsidiaria, que no derivan de la legislación sino que la fundan”¹ y “constituyen además concreciones del pensamiento de las Constituciones, más precisamente de las garantías fundamentales aplicables al proceso”.²

De acuerdo con lo anterior, el principio de congruencia es uno de los principios que estructuran el ordenamiento procesal y obedece a la categoría de principio por ser precisamente, una garantía fundamental dentro del proceso que se configura como una

¹ MIDÓN; Sebastián. Principios Procesales TOMO II. Cap. Los principios del Derecho Probatorio. página 624.

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “El debido proceso”, en Libro Homenaje al XXV aniversario del CASI- Estudios del Derecho Procesal, Dto. de Publicaciones del Colegio de Abogados de San Isidro, 1991, pág.

traducción procesal del *principio lógico de identidad*, que constituye una directriz relativa a la correspondencia que debe existir en todo proceso judicial entre la pretensión principal, las excepciones presentadas por las partes y lo que el juez resuelve en la sentencia³.

La Real Academia de la Lengua Española, define el significado gramatical de la palabra “*Congruencia*” como: “*conveniencia, coherencia, relación lógica*”; dentro del terreno jurídico ésta noción de congruencia no ha generado grandes discrepancias dentro de la doctrina; se entiende que este principio es de carácter normativo y en esencia busca limitar la actividad de los jueces, específicamente sus facultades resolutorias, buscando que haya una armonía e identidad entre lo que se incorpora al proceso jurisdiccional en forma de pretensión y excepción - que es luego oportunamente controvertido por las partes - y lo resuelto por el juez como órgano jurisdiccional competente. Lo anterior quiere decir que la controversia debe resolverse atendiendo a lo planteado por las partes, sin más ni menos, es decir, sin añadir ni omitir nada; tal como lo definiría brevemente Devis Echandía: “Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes(...)”⁴

Se habla entonces de una sentencia congruente cuando se guarda correspondencia y armonía entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juez; por el contrario una sentencia es incongruente cuando no hay esta correspondencia entre dichos factores, es decir cuando en esta se tratan temas o se refiere a otros aspectos que no han sido objeto

³ DE LOS SANTOS, Mabel A; Principios Procesales; Tomo; Editorial Rubinzal- Culzoni; pág 200.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del proceso, t. 1, pág. 49.

del litigio, que no han sido controvertidos por las partes, que las partes no han pedido, o dicho de una manera técnica cuando el juez falla ultra petita, extra petita e incluso citra petita.

Cabe aclarar que para el entendimiento de la conceptualización descrita anteriormente sobre la congruencia y a sabiendas de que éste principio versa necesariamente sobre la armonía de las pretensiones y excepciones aducidas por las partes con respecto a la decisión emitida por el operador jurídico, es menester definir estos términos procesales de la siguiente manera:

- a. Pretensión: Lo que da vida a un proceso son las afirmaciones de alguien en contra de otro, con una petición derivada de tales aseveraciones, que se elevan ante un tercero destinatario llamado juez quien es llamado a definir si ese alguien que afirma y pide, tiene razón o no.

Lo emitido por ese alguien es lo que llamamos *pretensión*; un acto unilateral, una manifestación de la voluntad de alguien que busca que mediante el proceso delimitado por los acaecimientos de hecho que señala y en el cual hace reclamaciones a otro sujeto, se culmine en una decisión de aquel tercero imparcial y supra ordenado llamado juez, favorable a él.

Los elementos de la pretensión como acto de reclamación son tres, los cuales están contenidos dentro del artículo 82 del Código General del Proceso el regula el contenido de la demanda, a saber:

→ Sujetos: A quienes se refiere la pretensión

- Sujeto Activo: Es el demandante, quien emite la pretensión mediante la cual afirma y pide con el fin de satisfacer su interés particular tras auto atribuirse de una situación de ventaja.
- Sujeto Destinatario: Es el juez como tercero imparcial y supra ordenado que ejerce la función pública de administración justicia decidiendo la pretensión presentada por el demandante.
- Sujeto Pasivo: Es contra quien se propone la pretensión. Es quien el sujeto activo estima en una situación de desventaja.

→ Objeto o Petitum: Se refiere a lo que se pide al juez. Es la tutela específica que se reclama, es la modificación de una situación que se pide al juez.

→ Causa o Razón de la Pretensión: Se refiere al porqué de la petición, es decir, la pretensión debe estar fundada y apoyada por unos hechos y enunciados normativos aducidos por el sujeto activo.

- Razón de Hecho: Es también llamada *causa petendi* y se refiere al conjunto de situaciones fácticas y enunciados sobre hechos ocurridos en el pasado que relata el sujeto activo.

- Razón de Derecho: Conformada por las normas sustanciales que le dan trascendencia jurídica a la razón de hecho.
- b. Excepción: Acto de resistencia unilateral mediante el cual el sujeto pasivo propone elementos del tema de decisión y al igual que el sujeto activo en la pretensión, afirma y pide. Es un concepto que materializa el derecho constitucional de defensa. En palabras de Carnelutti es “la exigencia de la no subordinación de mi propio interés a un interés ajeno.”.

Al igual que la pretensión y por ser conceptos paralelos, los elementos de la excepción son los mismos:

→ Sujetos:

- Sujeto Activo: Quien emite la excepción con el fin de obtener una sentencia favorable. Como se evidencia, se intercambia la posición del sujeto pasivo de la pretensión tomando el lugar de sujeto activo de la excepción.
- Sujeto Destinatario: Es el juez como órgano competente para decidir sobre la pretensión y excepción.
- Sujeto Pasivo: Es el demandante o sujeto activo de la pretensión contra quien se proponen las excepciones.

→ Objeto: El sujeto activo de la excepción o excepcionante, pide una decisión favorable a él, busca una sentencia que lo ampare.

→ Causa o Razón:

- Razón de Hecho: La razón de hecho de la excepción es el o los hechos en los cuales el excepcionante fundamenta su petición. Estos pueden ser hechos nuevos, conexos o contrarios a los de la pretensión o también invocar efectos jurídicos diferentes a los aseverados por el pretensionante.
- Razón de Derecho: Corresponde a la norma que tiene como supuesto fáctico el mismo hecho afirmado por el demandado.

1.2 Valores que Justifican el Principio de Congruencia

Una vez teniendo claro el concepto del principio de congruencia, procedemos a preguntarnos por el valor intrínseco de este principio, es decir, la justificación de su relevancia dentro del marco de los procesos jurisdiccionales, los valores que lo fundamentan y lo enmarcan como uno de los pilares de nuestro derecho procesal.

1.2.1 Como garantía del Debido Proceso: del Derecho de Defensa y Principio de Contradicción de la Prueba

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Los procedimientos judiciales están sometidos entonces, a unos límites precisos que permiten que el debido proceso se desarrolle de una manera legítima y sobre todo permiten la compatibilidad de este con los preceptos constitucionales pues es dentro del escenario de los procedimientos judiciales donde se deben garantizar los derechos, principios y valores constitucionales y deben ser el espacio para su efectiva realización. En relación a dichos límites, ha dispuesto la Corte Constitucional que “se agrupan en cuatro categorías, a saber (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de

determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.⁵

(Subrayado fuera del texto)

Como vemos, este Derecho Fundamental, nos pone en un ámbito de garantías infranqueables, entre ellas, la de poder ejercer con plenitud el derecho de la parte como ciudadano o justiciable a participar en el proceso, producir actos dentro de éste y ejercer el derecho de contradicción.

Marcelo Sebastián Midón, define el principio de contradicción, también conocido como bilateralidad de la audiencia, como “el principio general del Derecho Procesal según el cual a los jueces les está vedado dictar resoluciones o disponer la ejecución de alguna diligencia sin que, previamente, hayan tenido la oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse afectados por tales actos; no es sino expresión de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que asegura a los justiciables, la razonable posibilidad de alegar y, por lo tanto, oportunidad suficiente de ser oídos antes del dictado del pronunciamiento respectivo.”⁶

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2013.

⁶ Marcelo Sebastián Midón. Los principios del Derecho Probatorio. Principios Procesales TOMO II. Pág. 625.

El derecho de defensa, ha constituido una garantía de tal índole que dentro del ámbito internacional se ha estructurado y desarrollado pues es visto como un elemento esencial dentro del proceso para salvaguardar los derechos de las personas. Así pues, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 lo establecen expresamente. La segunda lo manifiesta de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁷

El principio de contradicción implica entonces en pocas palabras, garantizar a las partes oportunidades para conocer, discutir, controvertir y oponerse a la pretensión de su contraparte; no se concibe la idea en nuestro ordenamiento jurídico de un proceso sin debate. Es así como este principio conduce a impedir que los jueces puedan dictar un fallo inaudita parte, sino que de manera previa se debe dar audiencia a todos aquellos cuyos intereses pudieren verse comprometidos directamente con ella⁸.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁸ BARBERIO, Sergio J; SOLÁ GARCÍA, Marcela M; Principios Procesales; Tomo III.

Desde esta perspectiva, el derecho de defensa que se enmarca dentro del debido proceso, se ve íntimamente ligado al principio de congruencia, por cuanto las partes dentro del proceso, están sujetas a un debate que ha sido propuesto por ellas y no pueden apartarse de éste, y por supuesto el juez al momento de fallar y motivar su decisión, debe también ceñirse a las pretensiones y excepciones de las partes, teniendo en cuenta lo que fue objeto de debate en el proceso y que las partes efectivamente hayan podido ejercer su derecho de oponerse y controvertir, pues en caso de apartarse de esto, podría proferirse un fallo no ajustado sustancialmente a lo que las partes propusieron.

Por esto, cuando una decisión judicial resuelve temas que no han sido objeto de debate y las partes no han tenido la opción de ejercer su derecho de defensa, la sentencia resulta incongruente pues no hay armonía entre lo que se pide por las partes y lo que el juez resuelve, es decir, el juez entraría a decidir cuestiones no sometidas a debate y no pedidas por las partes en sus pretensiones y excepciones; consecuentemente, en estos casos se evidencia una clara violación al derecho constitucional de defensa, no solo porque se resuelven cuestiones que las partes no llevaron a proceso sino porque no se les permite dentro de éste someterlas a debate y por ende, se ve afectada la seguridad jurídica generando así una alteración sustancial dentro de proceso que, como se explicó rompe el principio de contradicción y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-592 de 2000, ha dicho:

“(...)El principio de congruencia es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre

*los hechos, las pretensiones y la decisión. Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos. Y es su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de las pretensiones.”*⁹

De lo anterior cabe reiterar que el principio de congruencia por ser principio primordial dentro del marco del debido proceso y parte fundamental de su estructura, tiene una íntima relación con el derecho de defensa y es relevante porque precisamente resulta siendo un instrumento o una herramienta altamente eficaz para materializar y desarrollar ese principio de contradicción o bilateralidad, en cuanto es evidente que ante una incongruencia, las partes no solo quedan en una posición de sorpresa sino que también se sitúan en una posición descrita perfectamente por la sentencia T-590 de 2006: “La incongruencia sitúa a las partes en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando estos no caben o se han propuesto infructuosamente, violan la integralidad de la defensa”¹⁰. Este planteamiento ha sido reforzado incluso por la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones al establecer que “comportan agravio a la *garantía de defensa* tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas (*citra petita*), como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (*extra petita*)”¹¹; es por esto que las sentencias que contienen una incongruencia legítima exige la contradicción como presupuesto fundamental para permitir las.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 592 de 2000

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-590 de 2006

¹¹ MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág. 251

Para finalizar, todo lo planteado anteriormente, se resume claramente en palabras de Arodin Valcarce de la siguiente manera:

*“Una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de los principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia”.*¹²

De esta forma queda entendido que el principio de congruencia partiendo de su base constitucional, constituye una garantía del debido proceso en la medida en que pone un límite a la labor judicial de no introducir cuestiones y fallar con base en estas, mucho menos si las partes no han ejercido y no se les ha respetado su derecho de defensa oportuna y de manera íntegra; por esto tal como lo manifiesta Devis Echandía “La violación de la congruencia implica la del derecho constitucional de defensa”.¹³

¹² MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág 252.

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del proceso, T. I, pág. 50.

1.2.2 Control y Límite al Poder del Juez

Para contextualizar este tema, comenzaremos con una cita del teórico Devis Echandía:

“El Derecho procesal es aquel que instrumentaliza la posibilidad de la defensa de los derechos del ser humano. Tiene una doble función. Por un lado regula el ejercicio de la soberanía del Estado, es decir, que el poder absoluto del Estado en la administración de justicia tiene en el proceso sus límites. Es más cuando el Estado administra justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en las relaciones con aquellas y entre ellas mismas (incluyendo al mismo Estado); el Derecho procesal tiene encargada la función de organizar estas relaciones, y la consecuente administración de justicia. Por otro lado, el Derecho procesal “establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectivo la acción de los asociados para la protección de su vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando sucede una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado”¹⁴

La administración de justicia, según el artículo 228 de la Constitución Política es:

¹⁴ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso: Buenos Aires, tercera edición, Editorial Universidad, 2002, p.34-35. Véase Hugo Caveró Ruíz y otros, Actualidad y Futuro del Derecho Procesal, Bogotá, primera edición, Editorial Universidad del Rosario, 2010, p. 83-91.

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*¹⁵

Lo anterior es reiterado por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 - Ley estatutaria de Administración de Justicia- y de estas normas, se desprende el origen de la función judicial que tal como ha mencionado la Corte Constitucional, en sentencia C-836 de 2001, una de sus funciones principales consiste en:

“Esta función creadora del juez se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no

¹⁵ Constitución Política de Colombia

puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo”.¹⁶ (subrayado fuera del texto).

Recogiendo lo dicho por la norma mencionada y la Corte Constitucional, podemos observar como los jueces, al realizar sus funciones y desempeñar su rol, deben hacerlo dándole sentido a las instituciones jurídicas y por ende al ordenamiento jurídico en sí mismo, aplicando los mandatos definidos por el legislador de tal manera que se dé un verdadero cumplimiento de la esencia de la misión constitucional de administrar justicia esto es, sin extralimitarse y muchos menos sobrepasar los límites establecidos por este pues aunque son sujetos revestidos de autoridad, también deben enmarcar sus actuaciones dentro de la legalidad.

La congruencia es un concepto clave dentro de un proceso jurisdiccional, en virtud del cual, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, el juez en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido, más de lo pedido ni tampoco puede omitir pronunciarse sobre cuestiones sometidas a su arbitrio (extra petita, ultra petita y citra petita respectivamente); pues de ser así, estaría con su decisión desbordando los límites de sus potestades y facultades o de otro lado omitiendo el pleno ejercicio de sus potestades que son de obligatorio cumplimiento, es decir, la función de los jueces, incluidas sus atribuciones y potestades otorgadas, deben estar enmarcadas dentro de unos parámetros y límites establecidos constitucional y legalmente para garantizar de esta manera, precisamente la esencia y el sentido de nuestro ordenamiento jurídico, y por

¹⁶ Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional

supuesto, dentro de esto cabe mencionar las garantías procesales esenciales como lo es un fallo congruente.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva el hecho de que no puede anteponerse el principio de autonomía judicial al principio de congruencia, pues los jueces, aun siendo independientes e imparciales, tienen que ceñirse a lo establecido constitucionalmente, a los parámetros legales y sobre todo al funcionamiento del debido proceso, donde entra a jugar un rol importante la observación de todas aquellas reglas técnico jurídicas y principios que lo integran y estructuran, que terminan precisamente limitando su facultad resolutoria y no permiten que se vuelvan agentes absolutos con capacidad de decisión desbordada que decidan con base en su capricho o de forma arbitraria, y mucho menos en aspectos en los cuales las partes como ciudadanos en ejercicio de sus derechos, no han pedido su injerencia y es por esto que los jueces no pueden introducir cuestiones de hecho, menos aún si no han podido ejercer su plena y oportuna defensa. Lo anterior, es la razón por la cual el principio de congruencia le pone un límite al juez para pronunciarse sobre lo que se le ha llamado a resolver y frente a lo cual ha sido investido de jurisdicción y competencia.

Se puede concluir entonces que un gran fundamento de la congruencia es, en palabras de De Hegedus “La necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones”; esto quiere decir que el poder de los jueces encuentra su límite en la no vulneración de principios constitucionales de obligatorio cumplimiento y más aún en ser garantes de los mismos dentro del proceso.

1.2.2.1 Dignidad Humana

Retomando el tema del numeral anterior y analizándolo en torno a la cuestión del control y los límites a los jueces como fundamento del principio de congruencia, encontramos en este punto un aspecto sensible y es precisamente el porqué de las restricciones a las libertades de los jueces al fallar y dictar sentencia.

Encontramos que el respeto por la Dignidad Humana, es uno de los fundamentos de nuestro país como Estado Social de Derecho, así lo ha determinado nuestra Constitución Política en su artículo primero:

***ARTÍCULO 1.** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”¹⁷ (subrayado fuera del texto).*

Y es que tal consagración no fue un capricho del constituyente, sino por el contrario un precepto universal que tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo y luego en su artículo primero: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”¹⁸.

¹⁷ Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 1.

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1

Esta consagración acarrea varias implicaciones, principalmente la que contiene intrínseca el concepto mismo de dignidad humana que en palabras de Habermas sería “la fuente de la que derivan todos los derechos básicos”; pero también se entiende que de la dignidad deriva la igualdad es decir, toma su vida de aquél valor; lo cual en términos de igualdad jurídica quiere decir que todos los seres humanos son iguales porque son igualmente dignos, porque deben ser reconocidos como personas en el derecho, con capacidad igual para ser titulares de derechos y obligaciones.

Abstrayendo lo anterior, los jueces apelan entonces a la protección de la dignidad humana cuando no abusan de sus potestades y por el contrario, respetan sus límites legalmente establecidos, no interfieren en la esfera privada e íntima de las personas si estas no han solicitado su intervención en algún tema en particular y no hacen un trato diferenciado a las personas; esto se traduce en el respeto por la autonomía individual de los ciudadanos, que puedan ejercer sus libertades y sus derechos, que en caso tal de llegar a acudir a la jurisdicción, ésta a través de sus autoridades judiciales respete esos límites individuales y solo apunte a lo que las partes en la demanda y su contestación presentan como pretensiones y excepciones, y por supuesto a lo que se controvierte dentro del litigio.

Cabe concluir entonces que la autonomía judicial y la libertad de los jueces tiene unos límites y por esto no pueden llegar al extremo de implicar con sus decisiones el desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas como

lo es la dignidad humana y todo lo que la persona en ejercicio de este derecho haya decidido para sí mismo en virtud de su autonomía y libertad.

1.2.2.2 Derechos Liberales

Dentro de la misma línea de estudio de los controles y límites a las potestades del juez como justificación del principio de congruencia, encontramos otro punto a analizar que está íntimamente ligado con el anterior y es el tema de los derechos que tienen su fuente en la filosofía liberal, en una cosmovisión que centra su atención en los seres humanos individualmente considerados, a la libertad personal y al control de toda expresión de poder para prevenir o sofocar los actos de autoridad que atentan contra los valores individuales.

El liberalismo es una doctrina filosófica con expresiones concretas plasmadas dentro de varios ámbitos: político, económico y social, y dentro de sus pilares fundamentales se encuentra el postulado de libertad individual.

Los derechos individuales del hombre representan garantías constitucionales para los habitantes de un Estado, por lo tanto deben ser cumplidas y respetadas y, dentro de lo razonable velan por no privar al individuo de estas; se entiende que es de forma razonable debido a que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés general, no obstante en la medida de lo posible se salvaguardan estas garantías individuales. Esta serie de garantías toman forma de derechos en los cuales se busca la protección de la libertad del individuo como sujeto autónomo y libre de

decidir sobre las cuestiones de su ámbito privado y personal, pues estas libertades constituyen un elemento fundamental para el desarrollo de cada ser humano como persona y como consecuencia para el cabal desarrollo de su personalidad.

La cláusula Social que se agrega hoy al Estado de Derecho no tiene como precepto necesario y dominante la limitación del poder; por el contrario, si se precisa que el Estado es Social, ello implica que está convocado a cumplir con los fines sociales de Estado, lo cual obliga a su intervención para alcanzarlos; no obstante también dentro de esos fines se encuentra la protección de los derechos y libertades ciudadanas¹⁹; para ejemplificar lo anterior, se puede evidenciar como para el poder judicial del Estado existen también a su vez, deberes correlativos y precisamente son el respeto frente a las libertades ciudadanas, la inviolabilidad y seguridad de la persona como sujeto libre y autónomo, y la no intromisión estatal en la esfera privada de los ciudadanos.

Se entiende entonces la libertad ligada al concepto seguridad jurídica y alejada de arbitrariedades de poder de los jueces que pueden por ejemplo ser expresados en sentencias incongruentes en las cuales el juez, desbordando su actividad reconoce algo incluso si la parte no lo ha pedido, inmiscuyéndose así en la vida privada de las personas y violando su derecho a la autonomía; así las cosas a modo de conclusión, mencionamos la frase reconocida de la política británica Margaret Thatcher (1996) que da cuenta de cómo debe intervenir el Estado y en

¹⁹ Tomado de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU- 747 de 1998

efecto sus operadores jurídicos: “el Estado es sirviente, no amo; guardián, no colaborador; árbitro, no jugador”.

1.2.3 Postulado de Pertinencia

Es preciso aclarar que este punto no estará referido al principio de pertinencia como requisito general intrínseco del acto de prueba, sino del postulado pertinencia como tal y el significado de ésta palabra en relación con la congruencia.

La Real Academia de la Lengua Española, define esta palabra de dos maneras relevantes en relación a la congruencia, a saber: “adj. Que viene a propósito.” “adj. Conducente o concerniente al pleito”. En efecto, ésta definición al situarnos en el campo de los procesos jurisdiccionales recobra gran importancia debido a que así como las pruebas que se presentan, los demás actos y por supuesto las decisiones judiciales deben estar cargadas de aspectos concernientes al pleito o que vengan al caso y sean propios del tema de decisión que es compuesto por la pretensión y la excepción propuesta por las partes que son sujetos de un litigio.

Es decir, las partes acuden a un proceso con el fin de que se transforme alguna situación mediante pretensiones y excepciones contenidas en la demanda y su contestación; es por esto que el contenido de estas determina el orden de la serie de actos dentro del proceso y sólo son pertinentes entonces, los actos que impacten la pretensión

y la resistencia, siendo así todo lo demás impertinente o que no tiene incidencia en el transcurso del proceso.

Con respecto a la congruencia, lo anterior implica que debe guardarse una coherencia lógica entre la sentencia y el tema de decisión; el juez debe verse limitado por esto mismo porque lo que está por fuera de los límites establecidos por las partes no viene al caso y debe respetarse a éstas su potestad de elegir llevar ciertos asuntos o circunstancias de sus vidas para ser transformadas mediante un proceso y así mismo, elegir no llevar otros por no estar interesados en transformar estas situaciones.

1.3 Fundamento Jurídico del Principio de Congruencia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

A partir de la Constitución Política de 1991, el principio de congruencia ha tenido una base constitucional por ser uno de los garantes del debido proceso y del derecho a la defensa como Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna; desde este punto de origen ha sido incorporado al ordenamiento interno y ha tenido su desarrollo y consagración en diferentes normas.

Durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el principio de congruencia se encontraba regulado en el artículo 305 (modificado a su vez por el Decreto Ley 2282 de 1989, artículo 135), sin embargo, dentro del marco del Código General del Proceso -el cual rige actualmente-, este principio se encuentra expresamente

regulado en el artículo 42 numeral 5 y principalmente en el artículo 281, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio

PARÁGRAFO 1o. *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra petita y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al*

niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”

No obstante lo anterior, este principio también ha tenido mucho desarrollo jurisprudencial y doctrinal, teóricos como Devis Echandía lo definen como “El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.²⁰ (Se advierte que el sentido penal de esta cita hace relación al contexto previo al proceso acusatorio oral vigente establecido en la Ley 906 de 2004)

Apartándonos un poco del ámbito del tema de estudio -jurisdicción ordinaria-, es menester mencionar la consagración y regulación del principio de congruencia en el sistema penal. La ley 906 de 2004 mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, establece la congruencia como principio fundamental del proceso y garantía para los procesados y se encuentra regulado en el artículo 448 el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

²⁰ Hernando DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, T.II Ed. Universidad, Bs. As. 1985, p. 533

El principio de congruencia en materia penal, ha tenido igualmente un amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinal, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, tal como lo dice en la Sentencia C - 025 de 2010, que:

“En materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado (...)”²¹.

Cabe aclarar que estas circunstancias mencionadas por la Corte Suprema de Justicia están asociadas a la pertinencia y armonía que debe existir en todo el proceso, pero solo el numeral I hace referencia a la congruencia; de esto se entiende que no toda forma de impertinencia se traduce en términos de incongruencia.

Como se puede evidenciar, el contenido del principio de congruencia ha tenido además de su desarrollo normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un bagaje doctrinal y jurisprudencial extenso -como se evidenciará a lo largo de este trabajo-, el cual ha permitido que este se establezca y radique como pilar procesal y represente una garantía para las partes dentro del proceso.

²¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia c - 025 de 10

2. LA INCONGRUENCIA

2.1 Tipos de Incongruencia

Ahora bien, después de tener una definición clara y de conocer los fundamentos de este principio dentro de nuestro ordenamiento jurídico, analizaremos las distintas formas en las que puede manifestarse el vicio de incongruencia, es decir cómo puede manifestarse esa falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia. Cabe aclarar que, al hablar de pretensión, nos referimos a todos los elementos que la constituyen, siendo estos: los sujetos, el objeto o petitum y la causa. La siguiente clasificación, tendrá como criterio los eventos en los cuales el juez se excede y omite en cada uno de los elementos que estructuran la pretensión denominados anteriormente:

2.1.1 Incongruencia en Relación a los Sujetos

Este tipo de incongruencia referida a los sujetos que integran la relación jurídica es también denominada en la doctrina “*incongruencia subjetiva*”, la cual se materializa cuando “*La decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quiénes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quién corresponde hacerlo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta)*”²².

²² DE LOS SANTOS,, Mabel. “La flexibilización de la Congruencia”. in: AA.VV: XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág. 190

Esto quiere decir que la sentencia debe vincular a quienes ostentan la calidad de partes dentro del proceso tanto pretensionante como resistente e incluir a terceros en caso de haber estado involucrados en el mismo para no incurrir en un vicio de incongruencia subjetiva emitiendo una sentencia a favor o en contra de quien no era parte del proceso o no comprendiendo en ésta a quien sí fue parte del mismo.

Es evidente al hablar de incongruencia subjetiva, que al darse una por exceso es decir, la condena de alguien que no fue parte dentro del proceso ni participó en este, hay una clara violación al derecho de defensa, pues no se le permitió a ese sujeto controvertir y desplegar acciones y mecanismos dentro del proceso para llevar a cabo su defensa. El decidir de forma desfavorable en contra de quien no participó dentro del proceso ni ejerció su legítimo derecho, genera por supuesto una nulidad procesal.

2.1.2 Incongruencia en Relación al Objeto o Petitum.

El objeto de la pretensión, también llamado "*petitum*", se refiere al pronunciamiento que se solicita al juez o dicho de otra manera, lo que pide el pretensionante acompañado de unas consecuencias jurídicas concretas, es decir es la reclamación de una consecuencia jurídica concreta basada en unos hechos concretos que coinciden con la narración de la consecuencia jurídica de una norma abstracta.

La incongruencia en este punto, tal como lo establece Barreiro²³, se manifiesta en tres aspectos; en primer lugar, la incongruencia será positiva cuando el juez falle más allá de lo pedido por las partes; en segundo lugar, será negativa, cuando el juez se pronuncie sobre menos de lo pedido, es decir omite; y mixta cuando se pronuncia sobre algo distinto de lo pedido, cambiando así el objeto de la pretensión.

Por lo contrario, Enrique Véscovi, recopila la doctrina española en la materia, la cual clasifica este tipo de incongruencia en cuantitativa - referida al objeto- y cualitativa -referida al objeto de las pretensiones- de lo que se colige que en el primer tipo de incongruencia enunciado se presenta cuando el juez concede un número mayor de cosas que las reclamadas; el segundo tipo, es decir – incongruencia cualitativa- , es cuando no hay unidad, es decir, que el juez se refiere a aspectos diferentes del objeto de la pretensión aducida y cuando el juez resuelve algo distinto a lo solicitado por las partes, bien sea en la variación del objeto o petitum, o los medios de defensa.

Con apoyo en las teorías de los autores anteriores, y con base en lo expuesto por Hernando Devis Echandía, se hará una presentación de las incongruencias que derivan del objeto de la pretensión, que se manifiestan en tres modalidades atendiendo a dos criterios: el exceso *-cuantitativo o cualitativo-* y el defecto *-omisión-*.

²³ BARREIRO, “Principio de Congruencia: Su violación como causal de Casación. Los poderes del órgano de casación; XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág. 156”

a. *Incongruencia por Ultra Petita:*

Este tipo de incongruencia es cuantitativa y se presenta cuando el juez otorga en el fallo más de lo pedido por las partes bien sea en la demanda o en la defensa -pretensiones o excepciones-, así pues, el criterio para determinar que del operador jurídico emanó una sentencia incongruente por un fallo ultra petita, es un criterio cuantitativo, es decir, el *quantum* o monto de la pretensión.

b. *Incongruencia por Extra Petita:*

Genéricamente este tipo de incongruencia es cualitativa y se presenta cuando el juez concede en la sentencia algo distinto a lo pedido, es decir, se pronuncia respecto a una pretensión no propuesta por las partes apartándose así del *thema decidendum*. Cuando tal incongruencia se presenta estamos frente a un exceso en la decisión emanada por el operador jurídico.

Devis Echandía sostiene que se configura este tipo de incongruencia cuando el juez sustituye una de las pretensiones del demandante por otra. Al respecto, expresa Barreiro que este tipo de incongruencia se presenta cuando el juez en el fallo se pronuncia “*sustituyendo la pretensión del actor por otra*”²⁴, porque al cambiar el objeto de la pretensión, cambian sus elementos estructurales, es decir cambia la pretensión.

²⁴ BARREIRO, “Principio de Congruencia: Su violación como causal de Casación. Los poderes del órgano de casación”, AA.VV: XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág.159

Así pues, se verifica una incongruencia objetiva “*cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime*”²⁵, y que por tanto, una sentencia es incongruente por extra petita, en la medida en que no mediando pretensión, el órgano jurisdiccional formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una pretensión no requerida por las partes²⁶.

c. Incongruencia por Citra Petita

Este tipo de incongruencia es también conocida como incongruencia infra petita, que en palabras de Greif se presenta en “*el caso en que el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción)*”²⁷, es decir, el operador jurídico no solo incurre en una incongruencia por conceder algo más allá de lo pedido o por fuera de la pedido, sino también por una omisión de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones o excepciones deducidas y discutidas en el litigio, lo cual pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

²⁵DE LOS SANTOS,, Mabel. “Flexibilizaciones de la Congruencia Civil. Análisis Casuístico “Libro Homenaje a Augusto Mario Morello; Editorial librería editora platense; pág. 273.

²⁶ DE LOS SANTOS,, Mabel. “Flexibilizaciones de la Congruencia Civil. Análisis Casuístico ”Libro Homenaje a Augusto Mario Morello; Editorial librería editora platense; pág. 274.

²⁷GREIF, “El Principio de Congruencia en el Ámbito Civil y algunas variaciones de la Congruencia Penal”; XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág. 255.

En este tipo de sentencias con vicios de incongruencia por citra petita se plasma una contundente violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de nuestra Carta Constitucional e igualmente una transgresión a la función de los órganos encargados de promover el acceso a la justicia. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez (...), con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley. En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”²⁸ (Subrayado fuera del texto).

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998

De lo expresado por la Corte se deriva que el juez debe decidir sobre toda la pretensión integralmente para satisfacer el derecho fundamental a la tutela efectiva y el derecho a que el juez decida sobre todo el litigio expuesto por las partes.

2.1.3 Incongruencia en Relación a la Causa Petendi o Fundamentos de Hecho de la Pretensión

La *causa petendi* o causa de pedir sirve para delimitar el objeto del proceso pues es el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica que se pretende con la demanda. A grandes rasgos, la causa petendi es definida como “El motivo, la razón, los acaecimientos de hecho que fundan y delimitan la pretensión alegada en juicio, el estado de hecho contrario al estado de derecho, que da lugar a la demanda y cuya modificación ésta persigue”²⁹. En razón de lo anterior se entiende que esta situación de hecho jurídicamente relevante “*Está integrada, por tanto, por dos elementos, el fáctico (conjunto de hechos o relato histórico) y el jurídico (subsunción de esos hechos en una norma jurídica)*”³⁰.

El vicio de incongruencia que se da en torno a la causa petendi, se materializa ante la inobservancia o mutación de los hechos invocados por las partes es decir de una indebida relación entre la causa petendi y la sentencia o dicho de otro modo, entre

²⁹ CASTRO RIVERA & REYES OEHNINGER, “Algo más sobre la Congruencia en el Código General del Proceso”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, t. 2/1999, pág. 260.

³⁰ TAPIA FERNÁNDEZ I. *El objeto del proceso.*, op. cit., págs. 22-23 y 25

los hechos jurídicamente relevantes y la decisión judicial sobre los mismos; esto en virtud de que el juez al ser un tercero imparcial no puede aportar hechos nuevos al proceso y por el contrario debe hacer un adecuado tratamiento de los hechos propuestos por las partes.

2.2 Incongruencias Legítimas

La congruencia constituye un postulado rector de la actividad jurisdiccional y opera como una condición necesaria al debido proceso; sin embargo, el legislador y la misma jurisprudencia, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva³¹, han admitido y regulado ciertas excepciones o flexibilizaciones a este principio con el fin de no incurrir en *ritualismos excesivos*, que impidan la efectiva tutela procesal de los derechos³².

A la luz del ordenamiento jurídico y de la línea jurisprudencial de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia de la congruencia bien sea entendida como un principio o como una regla técnico jurídica por medio de la cual se condiciona la actividad judicial, hoy se constituye como *una derivación del sistema*

³¹ La Corte Constitucional en Sentencia C 279 de 2013 define el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la administración de justicia como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.

³² DE LOS SANTOS, Mabel A; Principios Procesales; Tomo; Editorial Rubinzal- Culzoni; pág 200.

*dispositivo que no tiene carácter absoluto*³³, de lo cual se colige que de su aplicación se permiten determinadas excepciones o flexibilizaciones en circunstancias preestablecidas por el legislador, pero sin desconocer las condiciones propias del debido proceso, esto es aquellos principios relacionados, como la igualdad y la contradicción.

En un primer momento se le impone el deber a los jueces de que sus decisiones guarden identidad entre las pretensiones y las excepciones, salvo cuando la ley autorice el reconocimiento de oficio de determinadas incongruencias revestidas de legitimidad, de lo anterior se colige que la congruencia opera en la justicia rogada, esto es que el juez sólo puede fallar frente a las pretensiones y excepciones propuestas por las partes, así pues, cuando el juez tiene potestades de oficio por disposiciones legales, el tema de la congruencia pierde sentido porque la incongruencia se torna legítima.

Tales flexibilizaciones no vulneran el principio de congruencia, sino que lo que buscan es precisamente una solución justa a las diferentes controversias que se presentan, pues si bien es cierto, el juez como operador jurídico no puede desconocer aquellos acontecimientos fácticos que tienen implicaciones bien sea directas o indirectas en la motivación y en el fallo como tal, pues un *“estricto apego a la congruencia, en ciertas circunstancias, puede constituir un exceso ritual y perjudicar la garantía de la tutela judicial efectiva y oportuna”*³⁴, pues se debe tener en consideración el fin mismo de un proceso judicial, el cual se configura como un instrumento tendiente a la solución de

³³ MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág. 253

³⁴ MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág. 254

controversias, pero no a una simple y llana solución, sino a una solución justa, ajustada a los lineamientos de un Estado Social de Derecho y respetando la prevalencia del derecho sustancial establecida en el artículo 228 de la Constitución Política.

En relación a lo anterior, cabe precisar que la denominada prevalencia del derecho sustancial establecida por el Constituyente, no implica el predominio del derecho sustancial sobre el procesal, toda vez que el funcionamiento de cada uno de ellos es autónomo y mal pueden colisionar. Así pues, en este sentido se resaltan dos valores; en primer lugar, el carácter instrumental del derecho procesal, pues este es un derecho al servicio del derecho; y en segundo lugar, que el proceso jurisdiccional está presidido por una finalidad, que es la de declarar y realizar los derechos de quien los tiene, el derecho que cada parte logra a sus destrezas para navegar en el proceso, pues este está denominado por un principio de realidad, claro está sin menoscabo del elenco de garantías que se derivan del debido proceso.

Ahora bien, el grado de flexibilización del principio de la congruencia, depende del tipo de proceso, se debe tener en consideración la naturaleza de la pretensión, los intereses jurídicos contrapuestos, el alcance de la decisión del juez y por supuesto la vulnerabilidad de los derechos en juego.

Cabe aclarar que las excepciones, concebidas como el medio de defensa del demandado en contra de las pretensiones presentadas por el demandante, pueden versar sobre defectos sobre los cuales adolece de vicios la demanda o mediante los cuales se pretende la desestimación de las pretensiones. Estas a su vez se clasifican en propias e

impropias, las primeras requieren que sean alegadas por el demandado y son específicamente la nulidad relativa, la prescripción y la compensación; de otro lado, están las excepciones impropias las cuales se fundan en que la extinción del derecho que da base a la acción, fue de pleno derecho y anterior a la litis (cualquier otro hecho impeditivo, modificativo, extintivo como inexistencia, ineficacia, etc.); estas no requieren ser alegadas por las partes, es decir, no opera la justicia rogada, el juez de oficio puede declararlas y en este punto, tal facultad se configura como una legitimidad de la incongruencia.

A continuación, se abordarán cuatro hipótesis dentro de las existentes, para mostrar cómo juegan en ellas los valores que justifican un resquebrajamiento, constitucionalmente legítimo, del postulado de la congruencia.

Tales hipótesis han sido seleccionadas de acuerdo a los siguientes criterios: en primer lugar, se abordará el juramento estimatorio porque representa una novedad en el derecho colombiano, pues por primera vez se le asignan consecuencias procesales que hacen diana en el postulado de la congruencia a una conducta temeraria o infundada de una parte, en este caso la parte que objeta infructuosamente el contenido del juramento estimatorio de la contraparte; y los otros tres eventos se refieren a la inclusión de cláusulas generales que habilitan incongruencias legítimas en los procesos de familia, agrario y laboral, los que son paradigmas de predominio de lo público e irrenunciable de los derechos que mediante tales procesos se declaran o se realizan.

2.2.1 Juramento Estimatorio

El primer caso resulta a la luz del nuevo Código General del Proceso en el cual, en su artículo 206 establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo de manera razonable en la demanda o pretensión, discriminando cada uno de sus conceptos. A saber, el juramento estimatorio es un medio de prueba que el juez tiene en consideración para determinar la cuantía de la pretensión, que tiene como fin la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria.

Es así como el juramento estimatorio produce una relación razonada de cantidades. Sirve para fijar el valor de la pretensión y a partir de tal valor afirmar si es proceso es de mínima, menor o mayor cuantía, pues la cuantía se define en función del valor de la pretensión, que se manifiesta en términos cuantitativos.

Al respecto, en sentencia C 067 del año 2016, la Corte Constitucional establece:

Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la

eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.

De lo anterior se colige que en el juramento estimatorio hay en juego dos principios; en primer lugar, el de economía procesal (derecho de acceso a la justicia) en tanto que hace el proceso más eficiente pues acrece la relación costo/beneficio al posibilitar la pretermisión de actividad probatoria; y de otro lado, el principio de moralidad o de lealtad pues a ambas partes se siguen efectos desfavorables si actúan con exceso o temeridad.

Cuando las partes actúan en contravía de lo anterior le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012; al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia. Es así como el inciso cuarto y el párrafo de este artículo (206 de la Ley 1564 de 2012), establecen sanciones específicas por la estimación incorrecta de las pretensiones: del

diez por ciento (10%) de la diferencia si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, y del cinco por ciento (5%) si las pretensiones fueron desestimadas, encontrando la Corte que la sanción del inciso cuarto no es excesiva ni desproporcionada y resulta razonable, ya que el demandante si obtiene un pago de sus pretensiones, debiendo descontar un diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo probado” (sentencia C 279 de 2013)

Así pues, estamos frente a un juramento estimatorio cuando la ley acepta que una persona al demandar frutos, indemnización de perjuicios o quien pretenda el reconocimiento de mejoras, se tenga como prueba la manifestación de la parte demandante, por tal acto, para fijar el monto o el valor de una prestación exigida a la contraparte, siempre y cuando esta estimación no sea objetada por la contraparte, pues de ser así declina el valor probatorio de la misma y aunque la ley no la consagre, para garantizar el derecho a la prueba del demandante, hay que darle traslado de la objeción para que solicite práctica de pruebas con el fin de acreditar el valor de lo reclamado, por lo tanto, en este sentido la parte demandante tiene la oportunidad para que por otros medios probatorios demuestre el valor de los perjuicios, frutos o mejoras, o de ser el caso, el juez decreta pruebas de oficio para acreditar el monto de lo estimado mediante el juramento estimatorio objetado por la parte.

Ahora bien, a pesar de que la parte demandante mediante el juramento estimatorio determine el monto de los perjuicios, mejoras o frutos, el juez puede

reconocer más allá de lo pedido (*ultra petita*) en un evento específico, esto es, cuando la parte demandada objeta el juramento estimatorio, que da lugar a la práctica de más pruebas dentro las cuales se puede llegar a probar que el perjuicio, las mejoras o los frutos son de una mayor valor a lo aducido principalmente por el demandante; esto faculta al juez a fallar más allá de lo manifestado en un primer momento en el juramento estimatorio.

En este tema de la objeción al juramento estimatorio efectuado por la contraparte, consagra una flexibilización al principio de congruencia con el fin de proteger y garantizar otros principios como el de celeridad y moralidad procesal; el primero, garantiza un proceso sin dilaciones injustificadas, tal como señala el profesor Juan Monroy Gálvez “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes”, es decir, objeciones sin fundamentos sólidos, violación a la buena fe y a la lealtad procesal; el segundo, apela a la figura de la incongruencia legítima pues el propósito del juramento como medio de prueba es favorecer la lealtad y la verdad, es decir, pesos y contrapesos que hay en el proceso para desestimular los ejercicios de las partes que tienden a ser contrarias a la buena fe y que al fundar las pretensiones no sea de manera temeraria.

En relación al segundo principio descrito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “*la buena fe, la lealtad, la veracidad y la*

probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad”. (Corte Constitucional Sentencia T 1014 de 1999)

2.2.2 Materia de Familia

Generalmente lo esperado por las partes que se encuentran inmersas en un proceso, es que el juez decida conforme a lo que ellas han solicitado, es decir, que la decisión del operador jurídico esté fundada sobre supuestos fáctico que fueron oportunamente invocados y probados en el proceso; sin embargo, la actividad judicial en algunos tipos de escenarios no se puede limitar a la construcción de un fallo predeterminado de manera absoluta a las piezas procesales estimadas en el

proceso, toda vez que los mismos, sin desconocer el principio de legalidad, deben tener en consideración la equidad y el contexto social en el cual se está determinado el fallo.

En contextos donde un fallo puede afectar derechos subjetivos no patrimoniales, la existencia y la vida de una de las personas enfrentadas, y como tal la armonía y tranquilidad en la relación con los demás, en especial, con aquellos con los cuales se contraponen en el proceso, en este sentido, el principio de la congruencia deja de ser absoluto, para ser flexible y encajar en la realidad de cada caso concreto.

Lo anterior, se presenta especialmente en el proceso de familia, donde el interés jurídico que protege el mismo es la familia, que es concebida por la Constitución Política como un núcleo de la sociedad, lo cual es el fundamento de la flexibilización del principio de la congruencia.

En ese ámbito, la decisión de un juez encaminada a la solución de controversias que se presentan en el entorno familiar, tiene unos alcances diferentes a los de un juez de otra naturaleza, toda vez que al momento de fallar está incidiendo en el entorno familiar y necesariamente en la vida íntima de las partes inmersas en el proceso, que en la mayoría de los casos son niñas y niños o adolescentes. *“El juez de familia, particularmente sensible y conocedor de la problemática familiar sabrá aplicar el derecho y la justicia más allá de la propuesta del litigante o del perjudicado inexperto, de acuerdo al alcance de su saber podrá dar más de lo*

*pedido o inclusive puede conceder lo que no se propuso en absoluto, todo para beneficio del núcleo familiar”*³⁵

Aquellos límites que establece el principio de la congruencia a los que están expuestos la mayoría de jueces, no son aplicables de manera absoluta a los jueces de familia, en razón de que estos, pueden fallar extra o ultra petita cuando sea necesario, por ejemplo, *para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*³⁶

Es así como la relación jurídico procesal en el derecho de familia es especial, pues si bien es cierto, las partes son las que aportan al inicio del proceso los supuestos fácticos y elementos probatorios para el impulso procesal, pero el juez es quien a partir de estos y en ejercicio de su poder autónomo de investigación, va más allá, pues el mismo cuenta con amplios poderes de impulso y de prueba para tener como resultado final una sentencia que materializa su decisión, no solo como la consecuencia del análisis que hace el juez de los elementos fácticos y probatorios aportados por las partes, sino también por aquellos producto de su investigación, y es así como se flexibiliza el principio de la congruencia.

³⁵ SERRANO GÓMEZ, Rocío; Congruencia de la Sentencia en Derecho de Familia; Revista IUS Humanidades; Vol. 35, núm. 2 (2005); Universidad Industrial de Santander.

³⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; Artículo 281, parágrafo 1.

2.2.3 Derecho Laboral

El artículo 50 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“el Juez de primera instancia³⁷ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”*. Sin embargo tal facultad de fallar *ultra y extra petita* no es absoluta, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unos límites para el ejercicio de esta facultad, a saber en sentencia C-662 de 1998, la Corte Constitucional establece:

“El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o

³⁷ En Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998 la Corte Constitucional declaró inexecutable la palabra primera instancia del artículo, toda vez que esta facultad se hace extensiva igualmente a los procesos de única instancia, pues al indicar que únicamente en los procesos de primera instancia se estaban desconociendo valores, principios y derechos reconocidos por el Constituyente, tales como la justicia, la igualdad material, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el acceso a la adecuada administración de justicia.

revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem”, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31).”³⁸

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicado No 38700, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López, establece:

“Los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para instancia determinada, la ley los releve expresamente de ellos, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultrapetita que consagra el artículo 50 del C.P del T y de la S.S. otorgada a los jueces de única y primer grado”

La flexibilización del principio de la congruencia en el derecho laboral, se fundamenta al tomar en consideración *el principio tutelar del trabajador*³⁹, esto es,

³⁸ Corte Constitucional Sentencia C-662 de 1998

³⁹ MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág 254

el principio proteccionista que radica en cabeza del trabajador, y es por eso que, caso por caso, se deja de un lado la aplicación rígida de este principio o absolutismo, para pasar a aplicar una incongruencia legítima que resulte beneficiosa al trabajador y que cumpla los fines esenciales del derecho laboral.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador, es decir, una *“protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política”*⁴⁰, esto es, derechos que no pueden ser materia de discusión, negociación o renuncia, lo cual se fundamenta en la protección de la garantías en cabeza de los trabajadores y que son disposiciones de orden público, tales como el salario mínimo y determinadas prestaciones sociales, a saber el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTÍCULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legal que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*”⁴¹

⁴⁰ Corte Constitucional; Sentencia C 424 de 2014.

⁴¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 14

Es claro que la gran mayoría de los procesos laborales pueden versar sobre derechos irrenunciables en cabeza del trabajador o por lo menos la sentencia emitida por el operador jurídico puede afectar este tipo de derechos que no fueron conocidos en el proceso, es por esto, que el principio de la congruencia no debe ser absoluto y debe ajustarse a casos en los cuales necesariamente se deben proteger dichos derechos, como por ejemplo, en casos en los cuales estos derechos no son reclamados por las partes o son reclamados de una manera errónea y el juez identifica esta ausencia o falencia, en esta medida, el operador jurídico debe actuar como garante de la protección especial de la que son revestidos los trabajadores, al respecto, Roberto Berizonce establece que *“la férrea limitación que proviene del principio de la congruencia puede colisionar con ciertos derechos legalmente irrenunciables, estatuidos por reglas imperativas de orden público (derechos sociales, en general), cuando por error o ignorancia o estado de necesidad no son reclamados en la demanda o son renunciados bajo presión de las circunstancias. Ante la colisión, el régimen procesal laboral prevé expresamente la flexibilización.”*⁴²

2.2.4 Procesos Agrarios

El derecho agrario en Colombia ha tenido un gran auge tanto en materia Constitucional como legal, en el cual se ha establecido una protección especial a los

⁴² BERINZONE, Roberto O., Derecho Procesal Civil actual, La Plata, Buenos Aires, Platense, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 378.

eslabones más débiles en esta materia, esto es, a los habitantes del campo, es por tal motivo, que en los procesos que se adelantan en el sector agrario, el legislador en ejercicio de su amplia libertad configurativa, establece una protección especial para determinados sujetos cualificados.

La Corte Constitucional en sentencia T 440 del año 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt, establece:

“La Constitución y la ley le otorgan una especial protección a los habitantes de los sectores rurales de nuestro país que se manifiesta en el establecimiento de las reglas sustanciales y procesales que conforman el derecho agrario. Por esta razón, el trámite del proceso agrario tiene una incidencia esencial en las garantías de los campesinos y debe respetarse so pena de afectar el debido proceso”.

Es así como los lineamientos normativos en el derecho agrario tiene particularidades propias, fundamentadas en los derechos humanos y fundamentales, y que a su vez consolida una institucionalidad enfocada en esta materia.

Específicamente en el párrafo 2 del artículo 281 del Código General del proceso, es claro el desarrollo de lo anterior, pues este establece que cuando en los procesos agrarios una de las partes goce de amparo de pobreza, concedido a aquellas personas que no tienen la capacidad de atender los gastos del proceso sin afectar lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos⁴³, el juez de primera o de única instancia podrá, en beneficio de estas

⁴³ Código General del Proceso; Artículo 151, párrafo 2.

personas, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda presente falencias, sea defectuosa; establece la ley, que siempre y cuando esté relacionado con el objeto del litigio, y que por consiguiente, el juez que conoce de un proceso agrario está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

Lo anterior, se fundamenta en que el objeto de estos procesos es *conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria*⁴⁴.

A modo de conclusión, cabe resaltar que en este campo es evidente como el carácter absoluto -en un primer momento- del principio de la congruencia acepta determinadas flexibilizaciones, lo cual es justificado en la garantía de la especial protección constitucional en cabeza de determinados sujetos y es ahí donde el derecho deja atrás esa excesiva ritualidad para ajustarse a las realidades sociales tales como los procesos agrarios en los cuales pueden estar vinculados no solo personas con amparo de pobreza sino también víctimas del conflicto armado presente en los territorios sujetos a esta regulación.

⁴⁴ Código General del Proceso; Artículo 151, parágrafo 2.

3. CONCLUSIONES

- Los principios procesales son presupuestos políticos que determinan la existencia funcional del ordenamiento procesal los cuales se van a concretar y a mediatizar atendiendo las garantías constitucionales del derecho procesal y que como tal van a encontrar su fundamento en una norma constitucional. Los principios procesales son entonces rectores del proceso judicial como institución al servicio de la justicia y la sociedad, que si bien constituyen garantías que a su vez, coordinan las actividades de los órganos que lo componen y de las partes intervinientes, como se evidenció a lo largo de este trabajo, también dichas garantías constituyen los límites a la actividad de los jueces.
- La inclusión de un principio como el de congruencia en nuestro ordenamiento jurídico, representa una garantía para salvaguardar y proteger los derechos de las partes dentro de un proceso o en el caso de procesos penales, del acusado y por supuesto su aplicación busca amparar entre otros, el debido proceso y el derecho de defensa.
- El principio de Congruencia constituye un elemento sustancial del debido proceso porque hace parte su estructura y representa un eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa y que implica el efectivo desarrollo del debido proceso.

- La congruencia establece relación entre lo pedido y lo decidido más no entre lo probado y lo decidido pues este es un tema que se refiere a la valoración de la prueba y por tanto, de una indebida valoración de la prueba. no se deriva una incongruencia.

- Al ser la supremacía constitucional el principio rector del sistema jurídico - político del estado y además la base de todo ordenamiento jurídico y mecanismo de control constitucional, implica igualmente que es la Constitución fuente de competencias, y como vimos en el desarrollo del trabajo, es en especial la que consagra la función pública de administración de justicia y la cual da origen a la función judicial, por lo tanto, las autoridades judiciales no pueden tener discrepancias ni distanciamientos con lo consagrado e incorporado constitucional y legalmente, no pueden sobrepasar ni extralimitarse en sus funciones y poderes, así como tampoco omitirlas.

- El ordenamiento jurídico, como un todo, debe ser integral y armónico es decir, todas las normas que lo comprenden así como los principios y reglas en los que se fundamenta, hacen parte de esa unidad y deben funcionar en concordancia entre sí. Es por esto que cada aspecto que integra y hace parte del ordenamiento jurídico tiene su sentido y fundamento en el mismo. En el caso del principio de congruencia, como se evidencia, su justificación dentro del ordenamiento jurídico y dentro de los procesos jurisdiccionales es precisamente garantizar otros derechos fundamentales y principios como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, los límites a la autonomía de los jueces.

- El principio de congruencia es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que profieren los jueces de acuerdo con las pretensiones y excepciones formuladas por las partes con el fin de que exista identidad jurídica entre estas y la decisión. Esto a no ser de que la ley otorgue facultades especiales para apartarse de estas y fallar de manera incongruente, estas son las llamadas incongruencias legítimas; no obstante en caso de no estar frente a uno de esos casos especiales en los que se permite fallar por fuera del objeto del proceso, esas sentencias incongruentes terminan vulnerando derechos esenciales como lo es el derecho de defensa.
- La observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los elementos que estructuran la pretensión, es decir, los sujetos, el objeto o petitum, la causa de hecho y de derecho que resultan siendo los que individualizan a la pretensión y la oposición.
- Como se pudo evidenciar, el principio de congruencia es un principio flexible pues permite algunas excepciones bajo ciertas circunstancias y condiciones especiales pero siempre bajo los límites y respetando el debido proceso y todas las implicaciones que este principio acarrea.
- Las incongruencias legítimas tiene como principal fundamento la protección de las garantías y derechos de las partes que intervienen en el proceso, especialmente de aquellas que cuentan con especial protección Constitucional; estas se fundan en la

salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del postulado que consagra que el proceso es un instrumento para el reconocimiento y realización efectiva de los derechos.

- A pesar de la legitimación de determinadas incongruencias, el principio de la bilateralidad de la audiencia no cede en favor de las mismas, pues en todo caso y sin excepción alguna se tiene que haber garantizado la contradicción en lo actuado durante el proceso.
- Evidenciamos que el tema de la fijación del litigio tiene gran peso pues delimita el desarrollo del proceso y le atribuye al juez la responsabilidad de controlar que el debate procesal se de en torno a los aspectos fácticos fijados y sobretodo que la sentencia que profiera el juez como autoridad dentro del proceso, también corresponda a estos temas para garantizar de esta manera una sentencia congruente y se garantice el debido proceso y el derecho de defensa.
- Los hechos, de modo general, ingresan al proceso mediante un acto de afirmación en el momento en que las partes los enuncian como premisas que apoyan su pretensión o excepción. Esto se realiza mediante el acto de acusación o demanda y en la contestación pues es en este documento formal donde han de estar contenidos los hechos en los cuales el demandante va a fundar su solicitud; y respecto del acusado o demandado, en el acto de reacción de la pretensión mediante las excepciones y la resistencia que propone el sujeto pasivo de la pretensión. Esto va de la mano del principio de congruencia ya que el

juez no se puede inventar los hechos por propia iniciativa, pues tiene que someterse a los incorporados por las partes dentro del proceso.

- El ser el proceso judicial un instrumento para la solución de conflictos intersubjetivos de intereses que resultan del devenir normal de la vida en sociedad y convivencia, es necesario que su finalidad se limite y tenga un alcance que guarde relación y correspondencia lógica entre el objeto del proceso es decir lo que las partes aportan al proceso -las pretensiones del demandante como las excepciones u oposiciones propuestas por el demandado-, los elementos de prueba incorporados para ejercer el derecho de defensa y la decisión del juez.

- Vivir en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, tiene como aspecto fundamental el respeto por las garantías del derecho al debido proceso previstas en la Constitución Política de 1991. Es por esto que en el desarrollo de los procesos judiciales convergen principios que se complementan entre sí para poder garantizar los derechos contenidos en las normas sustantivas y por esta razón lo anterior acarrea la consecuencia de que el juez tome su decisión en observancia de estos principios y derechos y así la decisión que toma resulta en una sentencia congruente. Por esto, entendemos que el principio de congruencia requiere de la coexistencia de otros principios dentro del proceso sin los cuales no podría cumplir a cabalidad su función dentro del mismo.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Código General del Proceso
- Código de Procedimiento Civil
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
- Código de Procedimiento Penal
- Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)
- Decreto Ley 2282 de 1989: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1430725>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Declaración Universal de Derechos Humanos:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág. 251-254.
- Real Academia de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=AJvx4T9>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz
- Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional Sentencia T-1014 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia T- 592 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003 M.P Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2006 M.P Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2010 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia C - 279 de 2011 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional. Sentencia T-152 de 2013 M.P Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2015 M.P Mauricio González Cuervo
- SERRANO GÓMEZ, Rocío; Congruencia de la Sentencia en Derecho de Familia; Revista IUS Humanidades; Vol. 35, núm. 2 (2005); Universidad Industrial de Santander.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del proceso, T. I, pág. 49 - 50.

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, T. II Ed. Universidad, Bs. As. 1985, p. 533
- Hernando, DEVIS ECHANDÍA. Teoría General del Proceso: Buenos Aires, tercera edición, Editorial Universidad, 2002, p.34-35. Véase Hugo Cavero Ruíz y otros, Actualidad y Futuro del Derecho Procesal, Bogotá, primera edición, Editorial Universidad del Rosario, 2010, p. 83-91.
- MIDÓN, Marcelo Sebastián. Los principios del Derecho Probatorio. Principios Procesales TOMO II. P 625.
- BERINZONE, Roberto O., Derecho Procesal Civil actual, La Plata, Buenos Aires, Platense, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 378,
- JÜRGEN HABERMAS. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. Universidad de Fráncfort:
http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/7513/5846/7650/DIA64_Habermas.pdf.
- J. C. (n.d.). *¿Derechos Humanos o Derechos Liberales?* [PDF]. Málaga, España. Universidad de Málaga.